

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Gachetá, Cundinamarca, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN No: 252974089001-**2023-00180**-00 (1ra Instancia) y
252973184001-**2023-00108**-00 (2da Instancia)
CLASE: ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
ACCIONANTE: JOSÉ AVELINO URREGO BEJARANO
ACCIONADA: ALCALDÍA Y SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE
GACHETÁ
PROCEDENCIA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHETÁ

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de IMPUGNACIÓN interpuesto por la parte accionada, en contra del fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá el pasado 9 de agosto de 2023, siendo accionante JOSÉ AVELINO URREGO BEJARANO.

2. ANTECEDENTES:

2.1 DEMANDA DE TUTELA

La parte accionante actuando directamente, fundamentó su demanda en los siguientes hechos (síntesis):

2.1.- Informó el accionante que el 3 de abril de 2023 radicó petición ante la Alcaldía Municipal de Gachetá relacionando las solicitudes realizadas con exoneración de pago de impuesto predial, reubicación e intervención técnica de unos predios, sin que a la fecha se haya dado respuesta a lo peticionado.

2.2.- Pretenden que con la acción constitucional se les ampare el derecho a la vivienda digna, a dar una respuesta oportuna a derecho de petición y a la seguridad personal, y se ordena a la accionada dar una respuesta de fondo al derecho de petición radicado.

2.2. CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

La alcaldía municipal de Gachetá y su secretaría de planeación solicitaron ser desvinculadas del trámite de tutela, habiendo sustentado que no habrían vulnerado derechos fundamentales, además de la carencia actual del objeto y la presencia de un hecho superado.

3. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:

3.1.- El Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá, profirió decisión en la cual se relacionaron los hechos jurídicamente relevantes, las pretensiones y la actuación procesal; inició con las consideraciones realizando un análisis sobre los requisitos de procedencia de la tutela, pasando al análisis de si la accionada alcaldía habría vulnerado o no el derecho de petición, estimando que existía vulneración a ese derecho fundamental por desconocer el A-quo si se dio una contestación clara, de fondo, congruente y precisa del derecho de petición, agregando que tampoco se habrían agregado soportes de entrega o notificación lo que les permitía concluir vulneración al derecho fundamental de petición, ordenando a la alcaldía accionada y a su secretaría de planeación para que rindiera respuesta clara, de fondo, congruente y con notificación formal, al derecho de petición base de esta acción constitucional, solicitando se acreditara su cumplimiento.

4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante previamente haber aportado constancia de cumplimiento del fallo de tutela, aduciendo que tal documentación ya habría sido aportada con anterioridad en la respectiva contestación, sustentó su impugnación, indicando que no obstante lo considerado por el A-quo, la información solicitada si se aportó, refiriendo en que aparte podría apreciarse eso, y volvió a aportarlo indicando en donde podría apreciarse solicitando así se revocara la decisión y en su lugar se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

5. TRÁMITE DESARROLLADO EN IMPUGNACIÓN

5.1.- Llegado el expediente para trámite de impugnación, mediante auto se admitió la impugnación en el asunto de la referencia, además se ordenó a la alcaldía accionada realizar una visita a los afectados en relación al derecho de petición y establecer se implementaron medidas para mitigar el riesgo sobre los predios objeto de petición.

5.2.- La entidad territorial accionada, presentó un informe relacionado en el subnumeral anterior comunicando los términos y los costos que se tendrían para realizar estudios para establecer si existe riesgo inminente o no, dando un plazo de casi nueve meses; no obstante, indicaron que para mitigar el riesgo de las familias que eventualmente presentarían un riesgo, la administración cuenta con los recursos para la respectiva reubicación con construcción de una vivienda prefabricada, y de esta forma mitigar el impacto, agregando que en el puente de la quebrada “Las Tapias” se están adelantando obras de reforzamiento con el fin de evitar el colapso de esa estructura.

6. CONSIDERACIONES:

6.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer del asunto, para resolver la impugnación alegada por ser superior funcional de la autoridad que profirió la decisión de primera instancia.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El marco de la decisión del recurso de impugnación lo constituyen los argumentos que esgrime la parte recurrente, se analizarán los aspectos que presuntamente desfavorecen los intereses de la parte accionada, derivados del fallo de primera instancia, determinando si es o no procedente la presente acción constitucional y si se da o no hecho superado.

6.3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

De la lectura del artículo 86 de la Carta Política y del artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, reglamentario para el ejercicio de la acción de tutela, se extracta que ella procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y privadas, que hayan violado, violen o amenacen cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2º del referido Decreto, esto es, los Derechos Constitucionales Fundamentales. La protección, según la Carta Política, consistirá en una orden para que el accionado actúe o se abstenga de hacerlo.

De otra parte, la Corte Constitucional ha considerado que el Juez de tutela no es un Juez de plena jurisdicción, reduciéndose su juicio a un escrutinio de constitucionalidad sobre la situación cuestionada, sin que pueda asumir el rol que corresponde al funcionario que realizó u omitió la conducta, pues bien sabido es que la acción de tutela constituye un mecanismo de protección de los derechos fundamentales constitucionales, pero de naturaleza subsidiaria, al punto que la propia Carta prevé que **“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”** a menos que se utilice como mecanismo transitorio (inciso 3 artículo 86 de la Constitución Política), razón por la cual el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 contempla tal evento como causal de improcedencia del amparo. Esta característica destaca que la acción de tutela no es el único mecanismo de que gozan las personas para la defensa de sus derechos fundamentales, de suerte que la sola previsión legal de una herramienta procesal eficaz dirigida a la protección de aquellos, excluye la posibilidad de acudir a la acción de tutela. Más aún, de plantearse como mecanismo transitorio, es necesario acreditar que se procura evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)¹.

Esta acción cumple con los requisitos de la legitimación por activa y por pasiva, al considerar la parte accionante vulnerados sus derechos fundamentales de petición, siendo objeto de análisis en el trámite de esta segunda instancia, si en cuanto al derecho fundamental de petición se soportó probatoriamente por la accionada conforme lo sustentó la accionada en su recurso y de ser así, si debió declararse improcedencia de la misma por presentarse hecho superado.

Derecho Fundamental de petición.

El artículo 23 de la constitución política de Colombia, prevé lo siguiente:

¹ Sentencia T-010-2017 Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Tanto la administración como los particulares en el cumplimiento de oportunamente las peticiones elevadas por las personas. El derecho de petición es uno de los derechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable para la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, consagrados en la constitución y la participación en las decisiones que los afecten.

De otra parte, como quiera que esta juez, pudo apreciar que se podrían encontrar vulnerados otros derechos fundamentales por la eventual situación de riesgo que pudiera presentarse por los habitantes de las zonas indicadas en el derecho de petición, es que también se ordenó un informe para que pudiera establecerse un eventual plan de contingencia para mitigar riesgos que puedan afectar derechos de raigambre constitucional, tales como la vida y la vivienda digna para personas localizadas en ubicaciones de alto riesgo.

Es así que en reciente sentencia T-502 de 2019 proferida por nuestro máximo órgano constitucional, estableció unas reglas que deben atender las entidades territoriales en relación con las personas que habitan zonas de alto riesgo dentro de las cuales se encuentran entre otras las de inventariar las zonas que presenten altos riesgos, adelantar programas de reubicación, el desalojo de las zonas de alto riesgo y las consecuencias jurídicas del incumplimiento en lo dispuesto en la normativa de la Ley 9 de 1989, por lo que nos permitimos citar lo siguiente:

i.- los alcaldes deben llevar a cabo un inventario de las zonas que presenten altos riesgos para la localización de asentamientos humanos, entre otros factores, por estar sujetas a derrumbes o deslizamientos¹⁴⁶;

ii.- adelantar programas de reubicación de quienes se encuentran en estos sitios, o implementar las medidas necesarias para eliminar el respectivo riesgo¹⁴⁷;

iii.- la entidad o el funcionario público que no cumpla con lo anterior incurrirá en causal de mala conducta¹⁴⁸;

iv.- cualquier interesado puede presentar ante el alcalde o intendente, la solicitud de incluir una zona o asentamiento al señalado inventario¹⁴⁹;

v.- los inmuebles y las mejoras de quienes deben ser reubicados, pueden ser adquiridos a través de enajenación voluntaria directa o mediante expropiación¹⁵⁰;

146 Corte Constitucional. Sentencias T-1049 de 2002, T-149 de 2017 y T-203A de 2018.

147 Corte Constitucional. Sentencias T-1049 de 2002, T-149 de 2017 y T-203A de 2018.

148 Corte Constitucional. Sentencias T-1049 de 2002, T-149 de 2017 y T-203A de 2018.

149 Corte Constitucional. Sentencias T-1049 de 2002, T-149 de 2017 y T-203A de 2018.

150 Corte Constitucional. Sentencias T-1049 de 2002, T-149 de 2017 y T-203A de 2018.

*vi.- los bienes antes mencionados, adquiridos a través de las modalidades señaladas, pueden ser recibidos en pago de los inmuebles donde fueren reubicados*151;

*vii.- el terreno a obtener debe pasar a ser un bien de uso público administrado por la entidad que lo adquirió*152;

*viii.- las zonas de alto riesgo deben ser desalojadas de manera obligatoria, por tanto, en caso de que quienes las habitan se nieguen a ello, los alcaldes deben ordenar la desocupación en concurso con la policía, así como la demolición de las construcciones averiadas*153;

*ix.- finalmente, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 9 de 1989, modificado por el artículo 5º de la Ley 2ª de 1991, las autoridades que incumplan con lo dispuesto en la norma, incurrir en el delito de prevaricato por omisión*154.”

6.4.- DEL CASO CONCRETO:

Con respecto al requisito de subsidiariedad, significa que sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo².

Inicialmente, no hay duda que existió un derecho de petición dirigido a la alcaldía municipal de Gachetá, y que el mismo fue respondido en sus diferentes planteamientos, circunstancia que fue informada en la contestación de tutela en primera instancia, pues revisando la carpeta del A-quo, se observó en el correo enviado como contestación, un link de “Google Drive”, en el que se allegaron los soportes de la contestación de la acción de tutela y en donde efectivamente se aprecia que el derecho de petición habría sido contestado y comunicado al peticionario, evidenciándose los respectivos soportes de recibido, circunstancia que no fuera reconocida por el fallador de primera instancia, y por ello resolvió tutelar,

151 Corte Constitucional. Sentencias T-1049 de 2002, T-149 de 2017 y T-203A de 2018.

152 Corte Constitucional. Sentencias T-1049 de 2002, T-149 de 2017 y T-203A de 2018.

153 Corte Constitucional. Sentencias T-1049 de 2002, T-149 de 2017 y T-203A de 2018.

154 Corte Constitucional. Sentencias T-1049 de 2002, T-149 de 2017 y T-203A de 2018.

² Sentencia T-480/2011 Magistrado Ponente: Luis Ernesto Varga Silva

ordenándose contestar y comunicar el derecho de petición y su respuesta correspondiente, es por ello que en ese sentido habrá de **REVOCARSE** la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachetá y en su lugar deberá **DECLARARSE** carencia actual del objeto por hecho superado deviniendo en su improcedencia como se dejará en el resuelve.

De otra parte, en el trámite adelantado en este Juzgado de segunda instancia, pudo establecerse que no existe actualmente un riesgo inminente sobre la vida de las personas que habitan las zonas objeto del derecho de petición, pues de las visitas realizadas no se evidenció alguna de esas circunstancias, informándose entre otras cosas que se contaban con los recursos para reubicación y construcción de una vivienda prefabricada y de esta forma mitigar el impacto de ser el caso, además que se estarían adelantando obras en la zona, por lo que por ahora no procedería la acción de tutela en ese específico tópico, no obstante, simplemente se **EXHORTARÁ** a la alcaldía de Gachetá y su secretaría de planeación, que tenga presente las reglas dispuestas en la jurisprudencia constitucional citada en la sentencia T-502 de 2019 y demás normas concordantes (Ley 9 de 1989 y Ley 2º de 1991), en las eventuales situaciones de riesgo que puedan presentarse sobre los habitantes de la vereda Hato Grande, Cuarto San Antonio del Municipio de Gachetá.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, Cundinamarca, administrando Justicia, en nombre de la República y por mandato constitucional,

8. RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de la referencia proferida el 9 de agosto de 2023, por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHETÁ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la carencia de objeto del amparo solicitado, al haberse superado el hecho que lo motivó, al acreditarse la respuesta por la accionada alcaldía y planeación del municipio de Gachetá, con la constancia de envío de la respuesta del 9 de julio de 2023, deviniendo su improcedencia.

TERCERO. EXHORTAR a la alcaldía de Gachetá y su secretaría de planeación, que tenga presente las reglas dispuestas en la jurisprudencia constitucional citada en la sentencia T-502 de 2019 y demás normas concordantes (Ley 9 de 1989 y Ley 2º de 1991), en las eventuales situaciones de riesgo que puedan presentarse sobre los habitantes de la vereda Hato Grande, Cuarto San Antonio del Municipio de Gachetá.

CUARTO. REMÍTASE el expediente a los canales electrónicos previstos en la circular PCSJC20-29, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

(Documento con firma electrónica)
YUDY PATRICIA CASTRO MENDOZA

Firmado Por:
Yudy Patricia Castro Mendoza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0d83436bab858f30c2adc2f774b9a646d87e9eb814d10520cdc0981ccc508d**

Documento generado en 27/10/2023 07:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>